



---

Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00706-00.  
**ACCIONANTE:** MARIA PATRICIA GUAZO CORREA  
**ACCIONADO:** COLFONDOS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la salud y a la seguridad social.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, a través de apoderado judicial, solicita que le tutele (n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) a la salud y a la seguridad social dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas, por lo que solicita que se ordene a COLFONDOS y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a emitir la calificación por pérdida de capacidad laboral, necesaria para el reconocimiento de las prestaciones a las que tiene derecho.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, cuenta con 38 años de edad y en el 31 de marzo de 2021, sufrió accidente al caer del cuarto piso de un edificio en la ciudad de Cartagena, que generó, trauma craneoencefálico severo con fractura de base de cráneo, ojo derecho ciego, salida de líquido fosa nasal derecha, fractura de radio distal derecho.
- 1.2.2 Sostiene que, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., profirió dictamen el día 24 de febrero de 2021, con fecha de estructuración 29 de enero de 2021 y pérdida de capacidad laboral del 38.11%, el cual fue apelado en el término legal y procesal.
- 1.2.3 Relata que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante dictamen N° 33659 del 20 de abril de 2021, determinó como pérdida de capacidad laboral el 40.30% y fecha de estructuración 29 de enero de 2021.



1.2.4 Señala que, contra el anterior dictamen, presentó recurso de apelación el 23 de abril de 2021, es decir dentro del término legal, en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración.

1.2.5 Sostiene que, el 23 de agosto de 2021, solicitó a las accionadas la continuación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sufragando los honorarios. Sin embargo, COLFONDOS, ha hecho caso omiso a su solicitud.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha noviembre 08 de 2021, resolvió admitir la presente acción de tutela en contra de COLFONDOS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, CAJACOPI EPS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y/o VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, rindió informe manifestando que, revisado el expediente de la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, se pudo evidenciar que el día 23 de marzo de 2021, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., radicó el caso ante esa junta, para dirimir controversia del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. Que el 26 de abril de 2021, la señora GUAZO, interpuso recurso de apelación contra el Dictamen N° 33659 de fecha 10 de abril de 2021, dentro del término de ley.

Expone que, esa Junta el día 18 de mayo de 2021, le informó a la AFP COLFONDOS que el Dictamen N° 33659 cuenta con el recurso de apelación en el que se debe aportar la evidencia del pago de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Finalmente aclaran que, una vez radicado ese requisito ante esa Junta, procederán a realizar el envío a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que resuelvan el Recurso de Apelación.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE COLFONDOS.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió al correo dispuesto para notificaciones judiciales, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.



#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, rindió informe manifestando que, procedieron a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora MARÍA GUAZO.

Arguyen que, con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

#### **1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, rindió informe manifestando que, las entidades involucradas en el proceso son directamente la AFP COLFONDOS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, quienes deben informar en qué estado se encuentra el proceso e indicar cual es el motivo por el cual no se ha enviado el caso a la Junta Nacional.

#### **1.4.5. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., rindió informe manifestando que, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contrató con esa compañía, el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

Por lo anterior, procedieron a realizar la calificación de la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 38,11%, con fecha de estructuración de la invalidez 29 de enero de 2021 y Origen Enfermedad Común, el cual fue notificado a las partes interesadas.

Expresan que, frente al dictamen anterior, la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA presentó inconformidad en los términos establecidos por Ley, por lo cual el caso fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO, la cual emitió dictamen N° 33659 del 20 de abril de 2021, quien determinó un PCL del 40,30% fecha de estructuración 29 de enero de 2021 origen enfermedad común.

Aclaran que, el dictamen, fue apelado por la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA conforme a lo informado en el escrito de tutela, no obstante, a la fecha no han sido notificados de la aceptación del recurso de apelación por parte de la JUNTA REGIONAL



DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, encontrándose a la espera que les requieran para efectuar el respectivo pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siempre y cuando acepte el recurso de apelación o de lo contrario emitan la ejecutoria del dictamen emitido por dicho colegiado.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

- 1.5.1. Copia resolución de la junta regional de calificación.
- 1.5.2. Copia del recurso de apelación ante la Junta Regional del Atlántico.
- 1.5.3. Copia de email enviados.
- 1.5.4. Informe de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
- 1.5.5. Informe de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- 1.5.6. Informe de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.
- 1.5.7. Informe de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, de la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, al no efectuar el pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Régimen legal de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial.

**(i) Régimen legal de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial.**

El Tribunal de Cierre Constitucional en Sentencia T-427 de 2018, acerca del tema bajo estudio, precisó que:

*“En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.*

*Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.*

*Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.*

*Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*



*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:*

*“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

*a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

*Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.*

*b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)*”

*Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

*En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.*

*Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:*

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.*



*Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”*

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 400 de 2017, indicó frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

*“... Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.*

*El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.*

*Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.*

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

*El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

*Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la*



*dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”[36].*

*En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”[37]*

*La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.*

*De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:*

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”*

## **ii) Del caso concreto.**

En el caso bajo estudio, corresponde al despacho determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, de la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, al no efectuar el pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Acorde con las pruebas allegadas dentro del trámite de la presente acción de tutela, se encontró que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través del informe rendido indicó que el 18 de mayo de 2021, le informó a la AFP COLFONDOS que el Dictamen N° 33659 cuenta con el recurso de apelación en el que se debe aportar la evidencia del pago de los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Aclarando que, una vez radicado ese requisito ante esa Junta, procederán a realizar el envío a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que resuelvan el Recurso de Apelación.

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó que el dictamen, fue apelado por la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA conforme a lo informado en el escrito de tutela, no obstante, a la fecha no han sido notificados de la aceptación del recurso de apelación por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, encontrándose a la espera que les requieran para efectuar el respectivo pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.



De otro lado, dentro del trámite de la presente acción y no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado la acción de tutela a la AFP COLFONDOS, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, pese a lo transcrito, se evidencia a que la fecha la AFP COLFONDOS, no ha realizado el pago de los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pese a que el recurso fue presentado por la actora en la oportunidad legal.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y la citada jurisprudencia, más allá de los seguros contratados por las AFP para cubrir el riesgo de invalidez; le corresponde al fondo de pensiones de la accionante sufragar los honorarios reclamados, siendo para el caso en particular COLFONDOS, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que la accionante acceda a la decisión de la inconformidad y agote el respectivo proceso.

Por lo anterior, ha de señalarse que, al no realizarse el pago de los honorarios por parte de la AFP COLFONDOS, se atenta contra los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el pago pretendido para que se proceda a resolver la inconformidad presentada contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral dada al tutelante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, invocados por la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la AFP COLFONDOS, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a efectos de que se surta el trámite de la inconformidad presentada por la señora MARIA PATRICIA GUAZO CORREA, en contra del Dictamen N° 33659.

**TERCERO: Denegar las pretensiones respecto** de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.



**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b27a882c803979602c666748d76165db6a3551f094cd148fa1065f4a903029b**

Documento generado en 19/11/2021 02:34:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**